



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2014-PHC/TC
ÁNCASH
CEFERINO ADRIÁN CELESTINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de apelación, entendido como recurso de agravio constitucional, interpuesto por don Ceferino Adrián Celestino contra la resolución de fojas 187, de fecha 26 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2014-PHC/TC

ÁNCASH

CEFERINO ADRIÁN CELESTINO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de habeas corpus. En efecto, se cuestiona la presunta restricción del libre tránsito a través del camino que conduce al terreno de cultivo y la vivienda del recurrente ubicados en el predio denominado Cochac, sector Cañal, distrito de Independencia, Huaraz. Se alega que el referido camino es de propiedad del actor y ha sido usado por más de cien años hasta que fue cerrado con calaminas y palos por los demandados; que la servidumbre de paso se acredita objetivamente con los títulos de posesión y el acta de inspección, y que, respecto de su terreno de cultivo, todos sus linderos son inaccesibles y solo existe un pase.
5. Sobre el particular, cabe destacar que si bien es cierto que mediante el habeas corpus es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, como es la servidumbre de paso, también lo es que para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez de dicha vía, lo cual no acontece en el presente caso, pues no se acredita la existencia y validez de la vía cuyo libre tránsito reclama el beneficiario, sea como vía pública o servidumbre de paso. Por tanto, en el contexto descrito, resulta inviable analizar si corresponde reponer dicho derecho.
6. De otro lado, en cuanto a la alegada restricción del tránsito a la vivienda del recurrente, cabe señalar que la tutela del derecho al libre tránsito, en su acepción más amplia, también comprende el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada). Sin embargo, de autos no consta que la alegada limitación de acceso a dicha vivienda sea total. A mayor abundamiento, de la demanda se aprecia que el domicilio del recurrente se encuentra establecido en un lugar distinto al predio cuya tutela se reclama.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2014-PHC/TC
ÁNCASH
CEFERINO ADRIÁN CELESTINO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA